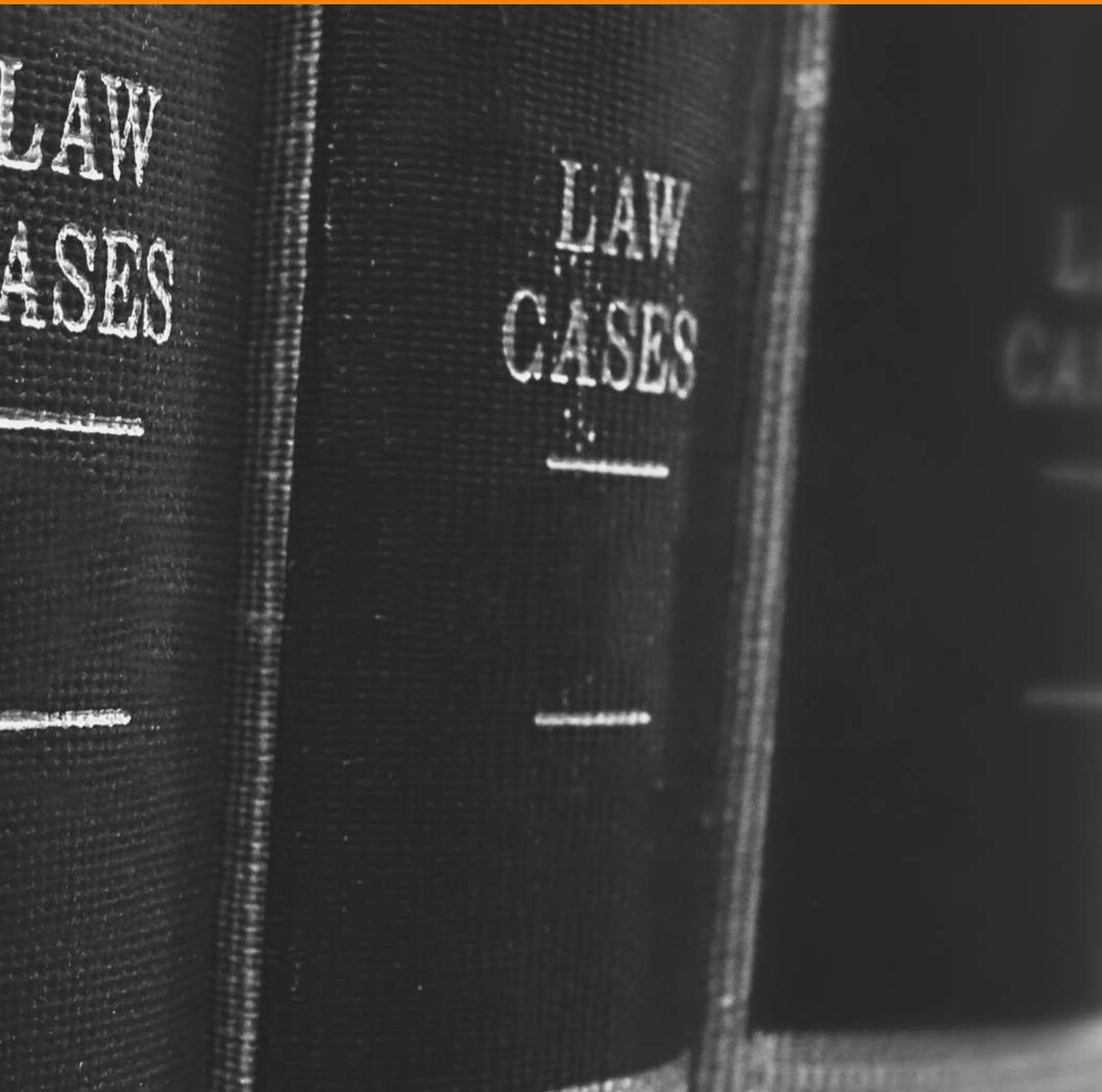


EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL COMO UNA DISCIPLINA INDEPENDIENTE





CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DICIEMBRE 2020

Fundadora

Angelina Jaffé Carbonell

Consejo Consultivo

Angelina Jaffé Carbonell

Rogelio Pérez-Perdomo

Tamara Bechar Alter

Directora Ejecutiva

Andrea Santacruz. Abogada, Summa Cum Laude (Unimet). Maestría en Gerencia Tributaria de Empresas, graduada con honores (Unimet). Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (UCV). Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesora y jefa del Departamento de Estudios Jurídicos de la Unimet

Directora Adjunta

Victoria Capriles. Abogada (Unimet). Maestría en Sociología Jurídica, Cum Laude (Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati). Maestría en Estudios Políticos y de Gobierno, Cum Laude (Unimet). Actualmente cursa el Doctorado en Ciencia Política en la Universidad Simón Bolívar. Profesora del Departamento de Estudios Internacionales de la Unimet

Coordinadora de la Unidad de Atención a las Víctimas

Vanessa Castillo. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet). Actualmente cursa el Triple Máster en Derecho Internacional, Derechos Humanos y Cooperación Internacional del Instituto Europeo Campus Stellae

Coordinador de la Unidad de Incidencia

Alberto Seijas Irala. Abogado y Licenciado en Estudios Liberales (Unimet). Actualmente cursa la Maestría en Derecho Penal Internacional en la Universidad de Granada

Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Académicas

Ofelia Riquezes. Abogada, Cum Laude (Unimet). Maestría en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica (Universidad de Alcalá). Actualmente cursa el Doctorado en Ciencias Políticas de la Universidad Simón Bolívar. Coordinadora del Programa Václav Havel de Derechos Humanos y Diplomacia de la Universidad Internacional de Florida (FIU)

Asistentes Legales de la Unidad de Atención a las Víctimas

Andreina Bermúdez. Estudiante de Estudios Liberales y Derecho (Unimet)

Rodrigo Colmenares. Estudiante de Derecho (Unimet)

Encargada de Operaciones Internacionales

Fabiana de Freitas. Estudiante de Estudios Liberales (Unimet)

Equipo de Traducción

Mernoely Marfisi. Estudiante de Idiomas Modernos (Unimet)

Sara Fadi. Licenciada en Estudios Liberales (Unimet)

ÍNDICE



© Naciones Unidas

01

RESUMEN

02

INTRODUCCIÓN

03

1. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

13

2. DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

16

3. DERECHO INTERNACIONAL PENAL

22

4. CONSIDERACIONES FINALES

23

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



RESUMEN

Los derechos humanos son una facultad inherente a los seres humanos, exigible frente al Estado quien tiene el deber de actuar para satisfacerlos o abstenerse de violentarlos. El Derecho Internacional ha desarrollado distintos mecanismos de protección de derechos humanos, estudiados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional Penal. Este último debe diferenciarse del Derecho Penal Internacional en tanto que el fundamento de esta disciplina es la eficacia en la persecución de crímenes transnacionales y no el establecimiento de la responsabilidad penal por la comisión de graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Ante la duda sobre la correcta aplicación del Derecho en un caso concreto, los juristas debemos acudir a los fines que persiga esa rama en específico y al sistema de fuentes que determine su derecho aplicable, pues estos factores nos ayudarán a dilucidar si estamos aplicando el Derecho que corresponde a cada caso en particular.

Palabras clave: Fines – Fuentes – Derechos Humanos – Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Derecho Internacional Humanitario – Derecho Internacional Penal – Derecho Penal Internacional.

Alberto Seijas Irala fue el redactor principal de esta publicación



INTRODUCCIÓN

El Centro de Derechos Humanos tiene como misión *difundir, informar y formar en temas de derechos humanos, para el logro de la vigencia efectiva y real de los mismos, en toda la zona de influencia de la Universidad Metropolitana*. En aras de alcanzar esta meta, queremos facilitarle a la sociedad civil diversas herramientas para que se informe sobre las disciplinas que estudian los mecanismos de protección en los que pueden hacer valer sus derechos. Para tal fin, en este ensayo nos hemos trazado el objetivo de plantear el desarrollo del Derecho Internacional Penal como una rama del derecho independiente de otras con las que se relaciona o se confunde.

En el primer apartado vamos a enfocarnos en el desarrollo histórico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Penal, con la finalidad de diferenciar las distintas ramas del Derecho Internacional que ofrecen mecanismos de protección de derechos humanos.

Luego, vamos a plantear la diferencia que existe entre los aspectos jurídicos penales del Derecho Internacional, que dieron origen al establecimiento de la responsabilidad penal internacional en el *Derecho Internacional Penal* y los aspectos jurídicos internacionales del Derecho Penal nacional que se estudian en el *Derecho Penal Internacional*. Las diferencias que planteamos se basan principalmente en: los fines, las fuentes, el objeto, y el ámbito de aplicación de cada disciplina.

Por último, haremos un breve repaso por la parte general del Derecho Internacional Penal, refiriéndonos al objeto, el derecho aplicable, los principios, los fines y la competencia. Con esto, esperamos que este trabajo sirva como punto de partida para quienes quieran adquirir una noción básica sobre el Derecho Internacional Penal.



1. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Herbert Hart[1] considera que la teoría jurídica debe distinguir los elementos que son propios de un sistema jurídico nacional de aquellos cuerpos normativos de otra índole. Asimismo, indica que lo que distingue al Derecho de otros sistemas normativos son sus fines, los valores que este persigue sin importar la acepción o la perspectiva con la que se estudie. En las sociedades democráticas los fines que suele perseguir el Derecho son, entre otros, la justicia, la seguridad en las relaciones jurídicas y la sujeción del Estado al imperio de la ley y a los valores que esa ley defiende y persigue.

Además, para determinar qué es Derecho en cada caso concreto, Ángel Latorre señala que los juristas debemos acudir al sistema de fuentes de cada rama del Derecho. En el Derecho Internacional la fuente principal son los acuerdos y pactos que se llevan a cabo entre los Estados, es decir, los tratados. Como parte de nuestro interés es mostrar el desarrollo del Derecho Internacional Penal (DIP) como una rama del Derecho Internacional, independiente de otras ramas conexas que también ofrecen mecanismos de protección en materia de derechos humanos, en esta primera parte vamos a enfocarnos en su consolidación como una disciplina académica, basándonos en su desarrollo histórico, en sus fines y en sus fuentes.

1.1. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Dos conceptos fundamentales en el estudio del Derecho son las nociones de sujeto activo y sujeto pasivo de la relación jurídica, en la cual, el sujeto activo es titular de un derecho subjetivo frente al sujeto pasivo, quien tiene un deber jurídico.[2] En este sentido, los derechos humanos son <<derechos y atributos de toda persona, inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer>>[3]. El sujeto activo en esta relación jurídica es el ser humano quien, en su condición de tal, es titular de derechos inherentes a su persona, y el sujeto pasivo es el Estado, quien tiene el deber jurídico de actuar para satisfacer un derecho o de abstenerse de violentarlo, según corresponda. Esta distinción se ofrece con el fin de aportar una visión general de lo que son los derechos humanos.

[1] Herbert Hart, << El Concepto de Derecho.>> Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1961.

[2] Maria Luisa Tosta << Guía de Introducción al Derecho>> Librería Alvaronora. Caracas, 2015.

[3] Pedro Nikken <<El concepto de Derechos Humanos>> en, Manual de Derechos Humanos, p.17, UCV, 2008.

Los orígenes de los derechos humanos como facultad son previos al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), disciplina que se origina con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 y con la proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre del mismo año.

Un antecedente fundamental en el reconocimiento de derechos frente al Estado fueron los límites que se le impusieron a la monarquía inglesa frente a sus súbditos desde el siglo XIII con la Carta Magna de 1215, la cual, junto con el Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, consolidaron el sistema político inglés como una monarquía parlamentaria que se mantiene hasta nuestros días.

Asimismo, los primeros en desarrollar un marco jurídico que reconociera derechos inherentes al ser humano (por el simple hecho de serlo) fueron los norteamericanos, quienes en la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirmaron: *<<Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su creador de ciertos Derechos inalienables, que entre estos están la Vida, la Libertad y la Búsqueda de la Felicidad>>*[4]. No obstante, por el impacto que tuvo a nivel mundial, suele atribuirse a la Revolución francesa el carácter de precursora en el reconocimiento de derechos constitucionales inherentes a la persona humana que el Estado tiene la obligación de satisfacer, garantizar y proteger. Estos están plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la cual establece:

Los representantes del pueblo francés, reunidos en la Asamblea Nacional (...) han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre (...) Artículo 1: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la base de la utilidad común.[5]

En las declaraciones citadas se hace referencia a derechos naturales e inalienables del ser humano, y por eso son consideradas como los documentos que inspiraron el desarrollo de lo que hoy en día se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin perjuicio de la importancia de estos valiosos precedentes, fue la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades que ahí se cometieron lo que impulsó la creación de las Naciones Unidas y el desarrollo de mecanismos de protección de derechos humanos. Como lo establecimos anteriormente, el origen de esta disciplina como una rama del Derecho Internacional se da con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue evolucionando con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos en 1966, acompañados del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el cual los individuos adquieren cierta capacidad procesal a nivel internacional, ya que se les permite remitir comunicaciones a un Comité de Derechos Humanos por violaciones de sus derechos humanos. A nivel regional, en 1948 se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, seguida por la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, en la cual se contemplan los mecanismos procesales adecuados para que el individuo pueda actuar internacionalmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.[6]

[4] The Declaration of Independence. Action of Second Continental Congress, July 4, 1776. The unanimous Declaration of the thirteen united States of America. [traducido por el autor] Disponible en: https://www.constitutionfacts.com/content/declaration/files/Declaration_ReadTheDeclaration.pdf.

[5] Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789. [traducido por el autor] Disponible en : <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>.

[6] Gloriana Fernández de Daniels, <<Las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos>> en, Manual de Derechos Humanos, UCV. 2008.

Su desarrollo como disciplina académica la ha llevado a adoptar como objeto la protección de la persona humana, la elaboración de un marco jurídico que proteja al individuo a nivel internacional, garantizándole el respeto y goce de los derechos que el conjunto de la comunidad internacional considera inherentes a la persona humana. Asimismo, el DIDH ha desarrollado ciertas características propias que lo diferencian de otras ramas del Derecho, por ejemplo, **a) es ideológico**, porque se basa en la superioridad de valores que son inherentes a la persona humana **b) establece un mínimo básico** ya que los tratados de derechos humanos representan un estándar mínimo de normas que los Estados no pueden restringir, **c) es objetivo** en la medida que trata de proteger los derechos fundamentales del individuo, **d) es complementario** en relación con el derecho interno, a pesar de que los aspectos substantivos de aquél deben integrarse en los ordenamientos jurídicos nacionales, **e) es subsidiario** en lo que respecta a los mecanismos de protección, pues estos solo son competentes cuando la jurisdicción interna no esté disponible o se haya agotado sin éxito.[7]

En cuanto a sus fuentes, en principio, son las mismas del Derecho Internacional, léase: los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, el *ius cogens*, los actos unilaterales y como fuentes auxiliares, la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, hay ciertas particularidades sobre el orden de prelación de las fuentes que por su naturaleza y otros principios propios del DIDH se deben tomar en cuenta, ya que el respeto y las garantías de los derechos humanos no pueden estar limitadas a aspectos convencionales o por la costumbre, pues por tratarse de una disciplina que promueve patrones de justicia inspirados en los principios generales del derecho y en las normas de *ius cogens* relativas a los derechos humanos, hay quienes consideran que el orden de prelación de las fuentes debe invertirse o, en efecto, se invierte cuando estamos en el ámbito de aplicación del DIDH.[8]

Dicho esto, corresponde agregar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es la única disciplina que estudia y regula los mecanismos de protección de los derechos humanos; de hecho, las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos no se presentaron con el DIDH, sino con lo que hoy en día conocemos como Derecho Internacional Humanitario (DIH).

1.2. El Derecho Internacional Humanitario

El DIH, desde una perspectiva amplia, se refiere al conjunto de normas internacionales convencionales o consuetudinarias que rigen el curso de los conflictos armados, y que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto, sea internacional (CAI) o no internacional (CANI), a utilizar cualquier tipo de medidas, equipamiento o estrategias de guerra. A su vez, el DIH protege a las personas y los bienes que podrían ser afectados por un conflicto armado.[9] El DIH comienza a desarrollarse a finales del siglo XVIII con lo que se conoce como Derecho a la neutralidad, especialmente en el contexto de la guerra de independencia americana.[10]

[7] Villán Durán, Carlos.<<Curso Internacional de los Derechos Humanos>> Instituto Internacional de Derechos Humanos, Novena edición, Francia, 1995, en *Ibdem* 6.

[8] *Ibdem* 6.

[9] Antonio Remiro Brotons et al <<La protección de los pueblos y gentes>> en, *Derecho Internacional*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

[10] Angelina Jaffé, << El derecho aplicable en caso de conflicto armado o el Derecho Internacional Humanitario. Las reglas relativa a las relaciones amistosas entre los Estados y sus limitaciones>> en *Derecho Internacional Público*. Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2014.

Luego, en el siglo XIX, la primera codificación de carácter internacional que hizo referencia a prácticas de guerra fue la Declaración de París de 1856, la cual tomaba en cuenta las prácticas de guerra marítima durante la guerra de Crimea entre Francia y Reino Unido, en la cual se acordó respetar la neutralidad de los buques no beligerantes y se invitó a las demás potencias a adherirse a los principios ahí establecidos[11]. Finalmente, se celebró el Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña[12], en el cual se establecía el respeto por la neutralidad de los hospitales, ambulancias, personal médico, heridos y enfermos, entre otras normas cuyo sentido era atender preocupaciones humanitarias.

Después, la Declaración de San Petersburgo de 1868, la cual establecía *<<los límites técnicos en que deben detenerse las necesidades de la guerra ante las exigencias de la humanidad>>*[13] considerando, entre otras cosas, que *<<el empleo de tales armas sería, a partir de este momento, contrario a las leyes de la humanidad>>*[14], fue un antecedente fundamental en la codificación del DIH. No obstante, las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 auspiciadas por el Zar de Rusia produjeron la *<<primera gran empresa de codificación-desarrollo del derecho de la guerra>>*[15].

En la Convención de la Haya de 1864 se adoptó el reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, el cual es de vital importancia para el desarrollo del DIH porque regula aspectos como: la cualidad de beligerante, las condiciones de los prisioneros de guerra y de los heridos y enfermos, los parámetros permitidos en el transcurso de las hostilidades para dañar al enemigo, los sitios de bombardeo, hace referencia a la importancia del honor en las capitulaciones, regula las condiciones de los armisticios, y procura garantizar un estándar mínimo de dignidad a los habitantes de los territorios ocupados.[16]

En el período de entreguerras, se llevó a cabo el Protocolo de Ginebra (1925) sobre la prohibición del uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos innecesariamente dañinos. Esto porque su uso ya había sido condenado por la comunidad internacional y porque se quería hacer reconocer esta prohibición como una norma de derecho internacional.[17]

Sin embargo, al igual que en el DIDH, la Segunda Guerra Mundial llevó a la comunidad internacional a plantearse la necesidad de promover mecanismos que protegieran a los seres humanos en el contexto de un conflicto armado, de los objetivos militares desde el aire, los derechos de los habitantes de territorios ocupados, etc.

[11] Ver Declaración de París relativa a determinadas reglas de derecho marítimo en tiempo de guerra. 1856. Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1865858/Declaracion_de_Paris_de_1856.pdf/1c437922-d928-4ef6-9003-3a841951adb4

[12] Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Tomado de Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13a edición, 1994. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>

[13] Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. 1868. Disponible en: <https://tinyurl.com/y2wo6ynw>

[14] Ibdem 13.

[15] Ibdem 10.

[16] Se recomienda revisar el reglamento. Disponible en: <https://tinyurl.com/y6jya929>

[17] Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (1925) . Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1925-gases-and-bacteriological-protocol-5tdm2p.htm>

Por esta razón, el Comité Internacional de la Cruz Roja auspició el 12 de agosto de 1949 una conferencia intergubernamental en Ginebra, en la que se firmaron cuatro Convenios: 1) para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 2) para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 3) relativo al trato de los prisioneros de guerra y 4) relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Todos ellos se centraron en la protección de la persona. Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron actualizados por dos protocolos adicionales adoptados en 1977 en los cuales se estableció la obligación de estudiar toda arma nueva y la exigencia de un mando responsable en una ocupación territorial.[18] El alcance de los Convenios de Ginebra en la actualidad es prácticamente universal.

El DIH es aplicable tanto a conflictos armados internacionales (CAI) como conflictos armados no internacionales (CANI), pues cuando se trata de proteger los derechos humanos y los principios fundamentales de respeto por la dignidad humana, la soberanía pasa a un segundo plano, así como también, cualquier fuente de Derecho de tipo convencional. Con esto nos referimos a que en los casos en los que los tratados (como fuente principal del DIP) han resultado insuficientes para juzgar violaciones al DIH, el derecho consuetudinario se ha impuesto en aras de hacer valer la dignidad del ser humano. Por ende, la costumbre y los principios generales del derecho pueden invertir el orden de prelación de fuentes en caso de que establezcan normas más favorables a las establecidas en un tratado.[19]

El desarrollo del DIH y del DIDH ha generado debate en torno a si son parte de una misma gran disciplina, si son disciplinas separadas o si se complementan. Al respecto nos gustaría resaltar que el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que:

El derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos son dos cuerpos de normas distintos pero complementarios. Ambos se ocupan de la protección de la vida, la salud y la dignidad de las personas. El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que el derecho de los derechos humanos está vigente en todo momento, tanto en tiempo de paz como de guerra.[20]

En este orden de ideas, José R. Guillén[21] establece que al igual que DIDH, el DIH protege derechos inherentes a la persona humana, como lo son el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la salud, a la alimentación, al alojamiento sano, al culto, al debido proceso, entre otros. Pero, el primero es aplicable en cualquier contexto y el segundo en una situación de conflicto armado, en particular, a los individuos que no participen en el combate o en las hostilidades, así como también a aquellos quienes se encuentren bajo el dominio de una potencia extranjera en caso de invasión u ocupación.

El Derecho Internacional Humanitario, como toda rama del derecho, se rige en función de ciertos principios que en su aplicación busca defender, entre estos están:

[18] Ibidem 9 y 10.

[19] Para revisar la normativa vigente, se recomienda ver: International Committee of the Red Cross, Geneva <<RULES OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW AND OTHER RULES RELATING TO THE CONDUCT OF HOSTILITIES>> COLLECTION OF TREATIES AND OTHER INSTRUMENTS., 1989. Revised and updated edition, 2005

[20] Comité Internacional de la Cruz Roja << El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos>> en, El derecho internacional humanitario y otros regímenes jurídicos. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm>

[21] José R. Guillén <<Derecho Internacional Humanitario>> en, Manual de Derechos Humanos. UCV, 2008.

a) el principio del derecho humano: según el cual las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana; **b) El principio del derecho humanitario:** Las partes en conflicto no causarán a su adversario males desproporcionados con respecto al objeto de la guerra, que es destruir o debilitar el potencial militar del enemigo; **c) del derecho de la guerra:** El derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o los medios de guerra no es ilimitado.[22]

Aunado a estos principios, el ámbito de aplicación del DIH es aquel plasmado en los Convenios de Ginebra y sus protocolos, los cuales versan sobre temas como la protección de combatientes, la protección de heridos, enfermos y náufragos, la protección de la población civil, la prohibición de ciertas armas, los comportamientos prohibidos en operaciones militares, las reglas relativas a la neutralidad, a la debida obediencia militar, a la libertad de conciencia, entre otros.

Ahora bien, en el Derecho Internacional se han ido consolidando tres principios en materia de derechos humanos: la responsabilidad del Estado, la competencia internacional en asuntos internos del Estado cuando se trata de violaciones a los derechos humanos y la responsabilidad del individuo. [23] Este último porque ya no solo el Estado, sino que también el individuo puede incurrir en responsabilidad internacional cuando incumple obligaciones que por su rango le son exigibles de cara al DIH, y en general, cuando lleva a cabo conductas tipificadas como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La disciplina que estudia la responsabilidad individual por la comisión de estos crímenes internacionales es el Derecho Internacional Penal.

1.3. Derecho Internacional Penal

De acuerdo con Edoardo Greppi,[24] el Derecho Internacional Penal y las disposiciones jurídicas internacionales sobre crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, se han desarrollado en el marco del DIH o derecho de los conflictos armados, pero esta última es una rama especial del derecho internacional que tiene sus propias peculiaridades y que, como lo describimos anteriormente, ha pasado por un intenso período de crecimiento, evolución y consolidación en los últimos cincuenta años.

En conjunto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional Penal vela por la protección de ciertos intereses que representan valores comúnmente compartidos por la sociedad mundial. A continuación, vamos a exponer ciertos hitos claves en el desarrollo de esta disciplina.

Ya en la Ordenanza para el Gobierno del Ejército, publicada en 1386 por el rey Ricardo II de Inglaterra, se establecieron límites para la conducción de las hostilidades. Asimismo, los actos de violencia contra las mujeres y los sacerdotes desarmados, la quema de casas y la profanación de iglesias fueron prohibidas con pena capital. Disposiciones de la misma naturaleza fueron incluidas en los códigos emitidos por Fernando de Hungría en 1526, por el emperador Maximiliano II en 1570 y por el rey Gustavo II Adolfo de Suecia, quien entre su normativa de guerra estableció que ningún hombre podía actuar de manera tiránica sobre ninguna iglesia, hombres o mujeres mayores, criadas o niños.[25]

[22] Ibidem 21.

[23] Ver Angelina Jaffé, Obra citada, 10.

[24] Edoardo Greppi <<The evolution of individual criminal responsibility under international law >> en Comité Internacional de la Cruz Roja No. 835, p. 531-553, 1999. Disponible en : <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S1560775500059782a.pdf>

[25] Ibidem.

Si bien estos antecedentes guardan ciertas similitudes con los del DIH, nótese la individualización del sujeto pasivo y de la consecuencia jurídica en las normas, su estructura es más propia de lo que hoy conocemos como crímenes de guerra, pues no son normas que regulan el comportamiento de un grupo en un conflicto armado, sino que establecen penas capitales para quienes incumplan esas normas.

Por otra parte, el primer juicio genuinamente internacional por haber cometido “crímenes atroces” fue (probablemente) el de Peter von Hagenbach, quien fue juzgado en 1474 por las atrocidades cometidas durante la ocupación de Breisach (Alemania). Cuando la ciudad fue retomada, von Hagenbach fue acusado de crímenes de guerra y de haber impuesto durante su ocupación un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror, con el fin de reducir la población de Breisach a la sumisión total. Fue juzgado también por crímenes como asesinato, violación, la imposición ilegal de tributos y la confiscación de propiedad privada como prácticas generalizadas. Todos estos actos violentos también fueron cometidos contra los habitantes de los territorios vecinos, incluidos los comerciantes suizos en su camino a la feria de Frankfurt.[26]

Hagenbach fue condenado y decapitado, pero este intento de justicia internacional medieval pronto fue superado por la santidad de la soberanía del Estado resultante de la Paz de Westfalia de 1648. Con el desarrollo del DIH a mediados del siglo XIX, poco a poco comenzaron a surgir conceptos de enjuiciamiento internacional por abusos humanitarios. Uno de los fundadores del movimiento de la Cruz Roja, que creció en Ginebra en la década de 1860, Gustav Moynier, instó a un proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional. Su tarea sería enjuiciar las violaciones de la Convención de Ginebra de 1864 y otras normas humanitarias. Pero la propuesta innovadora de Moynier fue demasiado radical para su época.[27]

En adelante, por casi un siglo, el desarrollo del Derecho Internacional Penal estuvo enlazado con el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Pero los Convenios de La Haya, como tratados internacionales, imponen obligaciones y deberes a los Estados, y no están destinados a crear responsabilidad penal internacional. En ellos se establecía que ciertos actos eran ilegales, pero no se hacía especial mención a la criminalidad, como se puede ver en la ausencia de cualquier sugerencia de una sanción penal por su violación. Con la guerra de los Balcanes y después de la Primera Guerra Mundial hubo ciertos indicios de querer juzgar a los máximos responsables, pero el enjuiciamiento real por violaciones de los Convenios de La Haya tendría que esperar hasta Núremberg.[28]

A pesar de lo anterior, cabe mencionar que en noviembre de 1937 se llevó a cabo la Conferencia sobre la represión del terrorismo, en la que se adoptó la Convención para la prevención y el castigo del terrorismo y se planteó la idea de juzgar las violaciones a esta Convención en un tribunal internacional de carácter penal. Pero no hubo acuerdos en la comunidad internacional (y vale acotar que aún no los hay) sobre los elementos del crimen y sobre el derecho aplicable para juzgar el terrorismo.[29]

[26] George Schwarzenberger, <<International Law as Applied by International Courts and Tribunals>> en, The Law of Armed Conflicts, Vol. II: Stevens, London, 1968.

[27] William Schabas , << Creation of the Court>> en, An Introduction to the International Criminal Court, 3rd edn, Cambridge, 2007.

[28] Ibidem 27.

[29] CONVENTION POUR LA CRÉATION D'UNE COUR PÉNALE INTERNATIONALE, LIGUE DES NATIONS O.J. SPEC. SUPPL. N°156, 1936, LN DOC. C.547(I) 1937. V (1938), PRÉSENTÉ AU NOM DE LA ROUMANIE. Revue Internationale de Droit Pénal, Vol. (86). Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2015-3-page-893.htm>

Los ultrajes perpetrados por los Nazis y los japoneses durante la Segunda Guerra Mundial, especialmente en los países ocupados, hicieron del castigo de los criminales de guerra un tema de primer orden. Los gobiernos y estadistas aliados declararon solemne y repetidamente su intención de llevar ante la justicia a los culpables de crímenes de guerra y “atrocidades”. Representantes de los países ocupados y otros países aliados comenzaron a reunirse para indagar en las implicaciones que entrañaba la creación de algún tipo de tribunal internacional para el juicio de los criminales de la Guerra.

Entre las propuestas que surgieron de estos debates, queremos resaltar la iniciativa de los miembros de la Asamblea Internacional de Londres (*The London International Assembly*) creada en 1941 bajo los auspicios de la Unión de la Sociedad de Naciones, de designar a algunos de sus miembros para hacer recomendaciones a los gobiernos aliados sobre la posibilidad de crear un Tribunal Internacional que juzgara crímenes de guerra. Después de un estudio exhaustivo de toda la cuestión de los crímenes de guerra, este órgano concluyó que, en la medida de lo posible, la competencia sobre esos crímenes entraban dentro de las jurisdicciones de los tribunales nacionales, por ende, cada jurisdicción debía sancionar todos los crímenes de guerra que hubieren sido cometidos en sus territorios. Sin embargo, también concluyó que determinadas categorías de crímenes de guerra (este término se interpreta de la manera más amplia posible para abarcar también la agresión y los crímenes posteriormente denominados crímenes de lesa humanidad) deberían ser remitidos a un tribunal penal internacional. [30]

Estas categorías eran: **(1) crímenes respecto de los cuales ningún tribunal nacional tenía jurisdicción** (e.g., crímenes cometidos contra los judíos y apátridas en Alemania) ; **(2) crímenes sobre los cuales los tribunales de cualquier Estado parte de las Naciones Unidas tenía jurisdicción**, pero que el Estado implicado no quisiera, por razones políticas o de otra índole, juzgar en sus propios tribunales; **(3) crímenes que hubieran sido cometidos o que sus efectos se hubieran percibido en varios países**, o cometidos contra nacionales de distintos países; y **(4) crímenes cometidos por los jefes de Estado.**[31]

El 20 de octubre de 1943, una conferencia diplomática en Londres, a la que asistieron representantes de los gobiernos aliados, decidió crear una *Comisión de las Naciones Unidas para la investigación de crímenes de guerra*. Además de otros problemas, esta Comisión también examinó la cuestión de la creación de una Corte Internacional para el juicio de criminales de guerra. El 26 de septiembre de 1944 la Comisión aprobó un proyecto final de una Convención para el Establecimiento de un Tribunal de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas. El derecho aplicable para la Corte era: (1) Derecho convencional y tratados; (2) costumbres internacionales de guerra; (3) los principios de la ley de las naciones que deriven de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública; (4) los principios del derecho penal generalmente reconocidos por las naciones civilizadas; (5) decisiones judiciales como medio subsidiario de determinar las reglas de las leyes de guerra.[32]

[30] United Nations-General Assambly <<Considerations of international criminal jurisdiction prior to the United Nations>> en, *Historical Survey of the Question of the International Criminal Jurisdiction*. International Law Commission, New York, 1949.

[31] *Ibidem* 30. [traducido por el autor].

[32] *Ibidem* 30.

El 8 de agosto de 1945 los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética celebraron en Londres un acuerdo que preveía el establecimiento, previa consulta con el Consejo de Control de Alemania, de un Tribunal Militar Internacional para el juicio de criminales de guerra del “Eje Europeo” cuyos delitos no tenían una ubicación geográfica particular. Posteriormente, otros diecinueve gobiernos de las Naciones Unidas se adhirieron al acuerdo. La constitución, jurisdicción y funciones del Tribunal Militar Internacional se establecieron en una carta anexa y que formaba parte integrante del acuerdo.[33]

En cuanto a la parte sustantiva de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMI) nos gustaría destacar el artículo 6 de la sección II, sobre **Competencias y principios generales**:

Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: **a) CRIMENES CONTRA LA PAZ**: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, (...). **b) CRIMENES DE GUERRA**: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio (...). **c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD**: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; (...).[34]

Luego, el Estatuto establece que cualquier forma de participación (desde el mero consentimiento hasta la conducta activa) conllevaba el mismo grado de responsabilidad, sin distinguir entre autores principales y cómplices. Por esto, la jurisdicción *ratione personae*, abarcó a **<<líderes, organizadores, instigadores y cómplices>>** que habían participado en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de esos crímenes. El criterio se basaba en juzgar todos los actos realizados por cualquier persona en la ejecución de dicho plan.[35] Un proyecto similar fue llevado a cabo en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, en Tokio.

Entre los juicios de Nuremberg y Japón, y los tribunales Ad hoc que se crearon en la década de los noventa tuvo lugar una larga era de impunidad, en la cual la comunidad internacional no se ocupó de juzgar los crímenes atroces cometidos por distintos líderes alrededor del mundo, por ejemplo, las atrocidades de Stalin en la URSS, las masacres de Idi Amin en Uganda o el genocidio kurdo liderado por Saddam Hussein en Iraq.

Sin embargo, en el seno de la ONU se recopilaron los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Núremberg para que estos fueran aprobados por la Asamblea General, también se adoptó la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, adoptada por la resolución 260 de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948, luego, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. [36]

[33] Ibidem 27.

[34] Ver Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). Disponible en: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

[35] Ibidem 34.

[36] Rodrigo Lledó Vázquez <<Tribunales Penales Internacionales>> en, Derecho Internacional Penal. Ediciones Congreso, 2000.

A estas iniciativas podemos añadirle los acuerdos de Ginebra como parte del tronco común en estas disciplinas, pero ciertamente no hubo consenso en la comunidad internacional en torno a aquellos crímenes que merecían ser tratados como un perjuicio en contra de la humanidad y no como asuntos de política internacional. No es casual que, con el fin de la Guerra Fría, comenzara el proceso de atribución de responsabilidades en el que se juzgaron a través de tribunales ad-hoc, los crímenes cometidos por los serbios en contra de los musulmanes bosnios en la Antigua Yugoslavia, o el genocidio que el gobierno de los Hutus llevó a cabo en contra de la población civil Tutsi en Ruanda. Al respecto, podemos recordar que:

La ONU consideró que la magnitud de la guerra en la ex-Yugoslavia constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacional, por lo que, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 808 de 22 de febrero de 1993, en la cual <<decide la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991>>. El Tribunal para la ex-Yugoslavia fue un organismo con las siguientes características (1) Se trató de un órgano independiente, ya que, no estuvo sujeto a ningún tipo de autoridad o control por parte del Consejo de Seguridad. (2) Fue un órgano transitorio, ya que su existencia dependía del restablecimiento de la paz y la seguridad en el territorio de la ex Yugoslavia y de las decisiones futuras del Consejo de Seguridad sobre el particular. (3) Fue un mecanismo jurisdiccional ad-hoc, a pesar de que su establecimiento fue un impulso para los trabajos de Naciones Unidas relativos a una Corte criminal Internacional permanente. (4) El Tribunal se limitó a aplicar las normas de derecho internacional humanitario vigentes, sin desarrollarlas ni crear un Tribunal Penal Internacional.[37]

El Tribunal Penal Internacional que se creó para juzgar el genocidio en Ruanda, también fue creado por el Consejo de Seguridad, el cual consideró necesario el establecimiento del Tribunal en virtud del capítulo VII por dos razones: primero, para asegurar la cooperación de todos los Estados, incluido el Estado Ruandés, y segundo, para asegurar el establecimiento rápido y expedito del Tribunal.[38]

Estos antecedentes son fundamentales de cara al desarrollo del Derecho Internacional Penal, porque sin ellos hubiera sido muy compleja su consolidación en un cuerpo normativo como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Desde la entrada en vigor del Estatuto se ha ampliado el reconocimiento del DIP como una rama distinta al DIDH y el DIH, pero también, autónoma de aquellos aspectos jurídicos internacionales del Derecho Penal nacional, lo que en aras de promover la unificación de términos, nos ha parecido más apropiado llamar Derecho Penal Internacional.

[37] Consejo de Seguridad, <<La resolución 808 de 22 de febrero de 1993>> Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993)) y Hernán Salinas «El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia» en, Solución Judicial de Controversias, el Derecho Internacional ante los Tribunales Internacionales e Internos. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago, 1995) en; CDH-UNIMET <<La aplicabilidad del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico venezolano>>, p. 8. 2020.

[38] Ver CDH-UNIMET <<La aplicabilidad del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico venezolano>>, p. 9. 2020.

2. DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La distinción entre Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional parece perderse un poco en la práctica porque ambas disciplinas son producto de la unión de dos ramas del Derecho, el Derecho Internacional y el Derecho Penal. Lo anterior ha dado pie a que se utilice el término “*Derecho Penal Internacional*” para referirse al ámbito de aplicación de ambas disciplinas. Desde nuestra perspectiva, esto desvirtúa un poco el hallazgo que supone el desarrollo del Derecho Internacional Penal como una disciplina que vela por la protección del ser humano de aquellos crímenes que son una amenaza para la especie humana en su conjunto y que suponen un riesgo para la paz y la seguridad mundial.

El problema que planteamos pareciera ser terminológico, es decir, que viene dado porque en el mundo hispanohablante se ha hecho más énfasis en el desarrollo teórico del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Penal que en la necesidad de posicionarlo como una disciplina académica independiente del Derecho Penal Internacional, pues en países cuya tradición jurídica proviene del *Civil law*, existe la diferencia, por ejemplo, en Italiano: (*Diritto penale internazionale & Diritto internazionale penale*) en francés (*Droit pénal international & Droit international pénal*) y en alemán, en el que la distinción existe, pero es un poco más compleja, ya que el *Internationales strafrecht*[39] abarca el *Strafanwendungsrecht* que regula el derecho aplicable en delitos de trascendencia internacional, es decir, determina la validez territorial de la ley penal, y el *Völkerstrafrecht*, el cual se refiere a la rama del derecho internacional público que regula la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes internacionales, hoy en día tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En los países cuya tradición jurídica proviene del *Common law* también existe la distinción:

Hasta el establecimiento de las cortes y tribunales internacionales en la década de 1990, el concepto de <<*International criminal law*>> tendía a ser usado para referirse a aquellos aspectos del Derecho Penal interno que se ocupan de los crímenes transnacionales <<*transnational crimes*>> es decir, crímenes cuyos efectos traspasen o puedan traspasar las fronteras de un Estado. Este cuerpo jurídico se denomina ahora más apropiadamente <<*Transnational criminal law*>> (aspectos internacionales del Derecho Penal) (...) <<*Transnational criminal law*>> incluye las normas relativas a la jurisdicción nacional en virtud de las cuales un Estado puede promulgar y hacer cumplir su propia ley penal cuando exista algún aspecto transnacional de un delito. También abarca los métodos de cooperación entre los Estados para hacer frente a los delitos internos y a los criminales cada vez que exista algún elemento de extranjería o algún tratado que hubiera sido adoptado para promover la cooperación interestatal.[40]

[39] Esta distinción se puede ver en: Kai Ambos << *Internationales Strafrecht: Strafanwendungsrecht, Völkerstrafrecht, Europäisches Strafrecht, Rechtshilfe*>> 5 Auflage, C.H.Beck. 2018

[40] Robert Cryer et al. << *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*>> Second Edition, Cambridge University Press. [traducido por el autor]. 2010.

Como vemos, esta distinción no es exclusiva del mundo hispanohablante y es un tema que se ha tratado, en su mayoría, a partir de la diferencia que existe entre crímenes internacionales y crímenes transnacionales. Si bien con ambos se ha tratado de fortalecer la cooperación internacional en materia penal y la eficacia de la prevención y represión de conductas criminales, cuando se observa detenidamente el desarrollo de cada disciplina, estos responden a interacciones cuyos procesos normativos son distintos. Por una parte, se llevó a cabo la penalización del Derecho Internacional y por otro la internacionalización del Derecho Penal, dando como resultado dos cuerpos jurídicos distintos: el Derecho Internacional Penal como una rama del Derecho Internacional Público que juzga crímenes internacionales, y el Derecho Penal Internacional que se nutre de los aspectos internacionales de los ordenamientos jurídicos internos para juzgar crímenes transnacionales.[41]

En cuanto a la distinción de los crímenes que entran en cada categoría, Laura Zúñiga Rodríguez sostiene que:

(...) mientras los delitos internacionales se entienden como afrentas a bienes jurídicos de carácter universal, pues en su sustento están los derechos humanos reconocidos por el derecho consuetudinario y las convenciones internacionales (*ius cogens*), en los delitos transnacionales el fundamento es de orden práctico: el interés de los Estados por llegar a acuerdos frente a formas de criminalidad que se cometen traspasando las barreras nacionales o en lugares donde la jurisdicción de los países no llega, como altamar.[42]

De esta cita se desprende que la diferencia fundamental gira en torno al objeto de cada disciplina (es decir, a los fines y valores que persiguen), aunado a las diferencias en cuanto a las fuentes y al ámbito de aplicación.

Quienes han estudiado el Derecho Penal Internacional en el derecho anglosajón <<transnational criminal law>>, sostienen que los valores y fines que persigue esta disciplina son **a) promover la efectividad en la persecución de estos crímenes**, es decir, llevar a cabo medidas más efectivas en la lucha contra los crímenes transnacionales, **b) que esta persecución se lleve a cabo respetando la soberanía de los Estados**, garantizando la cooperación para promover la judicialización de los responsables de crímenes de trascendencia internacional, **c) que prive la legalidad, la legitimidad y la transparencia en esta cooperación**, es decir, que se respeten principios como los de doble incriminación, de no extraditar por crímenes políticos, de primacía del principio personal sobre la extraterritorialidad, entre otros; y **d) como todo Derecho Penal, el respeto por los derechos humanos**. [43]

En cuanto a las fuentes, Neil Boister sostiene que son, principalmente, tratados bilaterales y multilaterales (dependiendo del crimen y del Estado) y la legislación penal interna de cada Estado que sea parte del conflicto.[44]

[41] Isabelle Fouchard << De l'utilité de la distinction entre les crimes supranationaux et transnationaux : traduire le processus d'incrimination complexes alliant droit international et droits pénaux internes>> Revue interdisciplinaire d'études juridiques, 2013/2 Volume 71, pages 49 à 81. 2013. Disponible en : <https://www.cairn.info/revue-interdisciplinaire-d-etudesjuridiques-2013-2-page-49.htm>

[42] Laura Zúñiga Rodríguez << El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas>> en, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, No. 86, enero-junio 2016, pp. 62-114. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).

[43] Neil Boister <<Transnational Criminal Law>> Oxford University Press, 2012.

[44] Neil Boister << 'Transnational Criminal Law'?>> en, EJIL, Vol. 14 No. 5, pp. 953-976, 2003. Disponible en : <https://academic.oup.com/ejil/article/14/5/953/463170>

El ámbito de aplicación abarca los crímenes que forman parte del Derecho Penal Internacional y que entran en la categoría de <<crímenes transnacionales>>, y que son: *a) piratería y delitos en contra de la seguridad marítima, b) comercio de esclavitud, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, c) narcotráfico, d) terrorismo, e) delincuencia organizada transnacional, f) corrupción, g) lavado de dinero,* entre otros.[45]

Profundizar sobre los fundamentos del Derecho Penal Internacional es un proyecto que merece un tratado aparte, pues es una rama del Derecho muy amplia que se escapa del objetivo principal de este trabajo, que es diferenciar el Derecho Internacional Penal de otras ramas del Derecho Internacional y del Derecho Penal con las que tiene puntos de encuentro, para mostrar su desarrollo como una disciplina independiente.

[45] Ibidem 43.



3. DERECHO INTERNACIONAL PENAL

El logro fundamental del Derecho Internacional Penal es que prohíbe a los individuos cometer determinados actos definidos como crímenes por el Derecho Internacional, reconociendo que el individuo es un sujeto del Derecho Internacional y que, por tanto, es internacionalmente responsable por la comisión de crímenes que en Derecho Internacional son violaciones reconocidas universalmente como *particularmente graves*. Cuando se acusa a las personas de cometer ciertos crímenes internacionales, el Derecho Internacional Penal proporciona diversas estructuras para juzgar y castigar a esas personas.[46]

3.1. Fuentes del Derecho Internacional Penal (DIP)

Como lo establecimos al inicio de este trabajo, el sistema de fuentes nos ofrece el criterio que cada sistema jurídico establece para determinar el derecho aplicable a cada relación jurídica. Como toda rama del Derecho Internacional, el DIP se rige por el sistema de fuentes establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según el cual, la Corte debe aplicar:

A) las convenciones internacionales, de cualquier tipo que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; B) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; C) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; D) las decisiones judiciales y como medio auxiliar las doctrinas de los juristas de mayor competencia de las distintas naciones.[47]

El Derecho Internacional Penal sigue este criterio, y en el Artículo 21 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece:

La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

[46] Iraqi Legal Education Initiative of Stanford Law School <<International Criminal Law and Iraq>>. Stanford Law School. Stanford. 2015.

[47] Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Art. 38(1) (a)-(d). 1945.

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerán jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole.[48]

Vemos que al igual que en el DIDH y el DIH, el criterio de aplicación e interpretación del sistema de fuentes debe basarse en normas de *ius cogens* relativas a los derechos humanos. Asimismo, vemos que cuando el Estatuto resulte insuficiente para la resolución de un crimen, se debe acudir a normas y principios del Derecho Internacional y no al Derecho Penal Interno de los Estados que son parte de la controversia, una diferencia fundamental con el sistema de fuentes del Derecho Penal Internacional que permite, a su vez, deslindar estas dos disciplinas que suelen tratarse como una sola.

3.2. Principios del Derecho Internacional Penal

Los principios que se recogen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se refieren a la aplicación de dos principios fundamentales del Derecho Penal: el principio de legalidad y el principio de culpabilidad.

El principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*) está establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto de Roma:

Artículo 22. *Nullum crimen sine lege*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23. *Nulla poena sine lege*

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24. *Irretroactividad ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

[48] Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional Art. 21. 1998.

De acuerdo con Kai Ambos[49], el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*, como está establecido en el Estatuto, contiene los elementos tradicionales del principio de legalidad en el Derecho Penal: *lex praevia*, *lex certa*, *lex scripta* y *lex scripta*. Sin embargo, los últimos tres elementos parecen relajarse en los elementos de los crímenes y en el derecho aplicable. Primero, entre los delitos subyacentes que forman parte del elemento material de los crímenes de lesa humanidad tenemos el literal (k) que se refiere a **<<otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.>>**[50] permitiendo así la sanción por analogía y contradiciendo el principio de *lex stricta* del artículo 22(2) del Estatuto. Segundo, el crimen de guerra establecido en el artículo 8 (2) (b) (iv) del Estatuto presenta ciertas debilidades con respecto a la *lex certa*, al tipificar como conducta punible:

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que **serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.**[51]

La exigencia de una conducta militar “manifiestamente excesiva” y de una “ventaja militar concreta” son factores que dependen de juicios de valor y de la valoración de eventos posibles que llevan a la punibilidad de conductas no establecidas en el Estatuto.[52] Asimismo, la remisión en el sistema de fuentes a normas externas al Estatuto (Artículo 21 (b) y (c)) citados *ut supra*, son incompatibles con la *lex scripta* en la medida en que la CPI tiene permitido invocar reglas y principios que no forman parte de su Estatuto, basados en el Derecho Internacional consuetudinario o en principios generales del derecho internacional de los conflictos armados.

En cuanto al principio de culpabilidad, el Estatuto no distingue entre grados de participación (autor-cómplice) en tanto que es suficiente que el individuo contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen como parte de un grupo de personas que tengan una finalidad común, a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. En suma, es suficiente que el imputado actúe en función de un propósito común, que en este caso es la comisión del crimen.[53]

Además, según el Artículo 28 del Estatuto de Roma, son responsables tanto por mandato como por omisión quienes ocupen cargos de poder político o militar, es decir, bien sea que una persona ordene en la comisión del crimen o que su cargo acarree deberes de control y supervisión que lo coloquen en una posición de garante, y cuyo incumplimiento lo hace responsable de los crímenes tipificados en el Estatuto.[54] Por último, el elemento de intencionalidad del Estatuto establece que es suficiente que el imputado haya sido consciente de las circunstancias que determinaban el carácter del hecho; es decir, no se requiere que el autor haya querido planificar o ejecutar el crimen, sino que haya sabido que su conducta formaba parte de la ejecución de los hechos que constituyen la comisión del crimen.[55]

[49] Kai Ambos << Principios del Derecho Penal Internacional >> en, La Parte General del Derecho Penal Internacional: Bases para una elaboración dogmática. Konrad-Adenauer-Stiftung A. C. Montevideo. 2005.

[50] Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional Art. 7 (K). 1998.

[51] Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional Art. 8 (2) (b) (iv). 1998.

[52] *Ibidem* 51.

[53] Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional Art. 25. 1998.

[54] *Ibidem* 53, Art. 28.

[55] *Ibidem* 53, Art. 30.

La flexibilización de los principios penales que rigen el DIP y su desarrollo teórico deben entenderse a la luz de los fines que persigue, los cuales no se enuncian en Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pero sí se pueden extraer del preámbulo y del estudio del desarrollo de la disciplina como tal.

3.3. Fines del Derecho Internacional Penal

De acuerdo con Héctor Olasolo, el objeto del Derecho Internacional Penal es **<<la protección de los valores esenciales sobre los que se construye la sociedad internacional mediante la prohibición, bajo la amenaza de una pena, de aquellas conductas que más gravemente los afectan>>**[56]. Por esta razón, sus fines deben estudiarse en función de dos factores: la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y la finalidad de la ley penal.

Los bienes jurídicos protegidos en las categorías de delitos que configuran el DIP (el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión) demuestran la estrecha relación entre la protección de la paz y seguridad internacional como bien jurídico colectivo, y la protección de bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la autonomía sexual o la libertad. [57] A partir de esta distinción se pueden identificar distintos fines como a) eliminar la impunidad, b) atribuir un castigo proporcionado a la gravedad de la conducta a quienes se han convertido en enemigos de la humanidad (*hostis humanis*), y c) individualizar a los responsables de los ataques más serios contra los valores esenciales de la sociedad internacional. Aunado a ello, el DIP también pretende garantizar a las víctimas el derecho a la verdad y la promoción de la reconciliación al término del conflicto.[58]

En cuanto a la finalidad de la pena en el DIP, los fines que tradicionalmente se han atribuido a la pena en el derecho penal nacional (retribución, prevención, rehabilitación y provisión de justicia para las víctimas) no suelen encajar plenamente en los fines del DIP dado el impacto y los niveles de gravedad y sistematicidad de estos crímenes.[59] Por esto, la Sala de Primera Instancia II de la CPI en el caso Germain Katanga ha afirmado con respecto a las funciones de la pena en el Estatuto de Roma, que:

Al dictar sentencia, la Sala también debe responder a la necesidad legítima de **verdad y justicia** expresada por las víctimas y sus familiares. . Por lo tanto, la Sala considera que la función de la sentencia es doble: por una parte, el **castigo**, o la expresión de la condena social del acto delictivo y de la persona que lo cometió, que es también una forma de reconocer el daño y el sufrimiento causados a las víctimas; y, por otra parte, la **disuasión**, cuyo objetivo es desviar de su propósito a quienes planean cometer crímenes similares. En este sentido, el aspecto punitivo de la sentencia tiene por objeto restringir cualquier deseo de venganza, pues no es tanto la severidad de la sentencia lo que debe prevalecer como su inevitabilidad. Además, al determinar la pena, la Sala debe velar por que de conformidad con la regla 145(1)(a) del Reglamento, la pena refleje el grado de culpabilidad y contribuya al restablecimiento de la paz y la reconciliación en las comunidades de que se trate. Por último, la medida en que la condena refleja la culpabilidad del condenado responde al deseo de facilitar su reinserción en la sociedad, aunque, en el caso particular del derecho internacional penal, este objetivo no puede considerarse primordial, ya que la sentencia por sí sola no puede garantizar la reintegración social del condenado.[60]

[56] Héctor Olasolo <<Los fines del derecho internacional penal>> 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 93-146 (2016). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.fdiip>

[57] Kai Ambos <<Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional>>. Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C. Año XXI - N°3, 2004.

[58] Ibdem 56.

[59] Ibdem 56.

[60] International Criminal Court, ICC, Trial Chamber II, Prosecutor v. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484, Decision on Sentence pursuant to article 76 of the Statute, 23 May 2014, párr. 38. [traducido por el autor] Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_18046.PDF

De esta cita se desprende que parte de la función de la pena en el DIP se basa en la teoría de la prevención general positiva, es decir, busca generar confianza en el Derecho y en las instituciones del Estado, a la vez que pretende crear una conciencia jurídica universal sobre la importancia y el valor de los bienes jurídicos protegidos. Además, habla de procesos de reconciliación y de la integración de los individuos a la sociedad, propios de la justicia transicional.[61] Pareciera entonces que los fines de la pena en el Derecho Internacional Penal son más amplios que los del Derecho Penal. De igual manera, el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia sostiene que:

La Fiscalía sostiene que una sentencia manifiestamente desproporcionada frustra el propósito de condenar por crímenes internacionales, a saber, *disuadir a otros de cometer crímenes similares*. Si bien la Sala de Apelaciones acepta la importancia general de la disuasión como consideración al dictar sentencia por crímenes internacionales, está de acuerdo con la declaración formulada en el caso Fiscal c. Tadic de que "No se debe dar excesiva importancia a este factor en la evaluación general de las penas que se impondrán a las personas condenadas por el Tribunal Internacional". *Un factor igualmente importante es la retribución*. Esto no debe entenderse como el cumplimiento de un deseo de venganza, sino como la expresión debida de la indignación de la comunidad internacional ante estos crímenes. Este factor ha sido ampliamente reconocido por las Salas de Primera Instancia de este Tribunal Internacional, así como por las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *En consecuencia, una sentencia del Tribunal Internacional debería dejar en claro la condena de la comunidad internacional del comportamiento en cuestión y mostrar "que la comunidad internacional no estaba dispuesta a tolerar graves violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos*. [62]

Vemos que la retribución también es una finalidad de la pena en el DIP. Esta variedad de fines y perspectivas refuerza la tesis de Héctor Olasolo, según la cual los fines atribuidos a la pena en el Derecho interno pueden ser también aplicables en el DIP, pero su aplicación es limitada dada la gravedad, sistematicidad y gran escala de las conductas que prohíbe el DIP.

Por su naturaleza, la pena debe ir dirigida, principalmente, a las personas que dirigen instituciones estatales o a grupos armados con suficiente poder, organización e implantación territorial, que son quienes pueden cometer estos crímenes, no por su posición, sino por sus conductas, y por eso el énfasis que hace el DIP en garantizar su aplicación frente a los máximos responsables, que son los sujetos indispensables estas empresas criminales. Por esta razón, el Estatuto establece la responsabilidad por el mando y no distingue en grados de participación, pues los altos mandos responsables de la planificación de estos crímenes suelen estar alejados del lugar de los hechos, y dado su rango, pueden remplazar fácilmente al autor material del crimen, siendo su participación la más clave en la ejecución del plan.[63]

3.4. Competencia de la Corte Penal Internacional

Las condiciones previas al ejercicio de la competencia están reguladas en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Estatuto de Roma, en los cuales se establece que la Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto cuando:[64]

[61] Francisco Muñoz y Mercedes García. <<Derecho Penal. Parte General. >>Valencia, España. Tirant Lo Blanch. 2007.

[62] United Nations, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, ICTY, Appeals, Chamber, Prosecutor v. Zlatko Aleksovski, IT-95-14/1-A, Appeals judgment, 24 March, 2000, párr. 185. [traducido por el autor] Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/aleksovski/acjug/en/ale-asj000324e.pdf>

[63] Ibidem 56.

[64] Todos los artículos que se mencionan son parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/add16852-ae9-4757-abe7-9cdc7cf02886/283783/compendium3rd01spa.pdf>

1. Un Estado Parte remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes (Artículo 14 (1)).
2. El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes (Artículo (13) (b)).
3. El Fiscal inicie una investigación sobre la base de información respecto de un crimen competencia de la Corte (Artículo 15 (1)).
4. La remisión de un Estado no parte. Si la aceptación del Estado no parte Parte del Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate (Artículo 12 (3)).

Asimismo, la Corte ejerce cuatro tipos de competencia[65]:

- **Competencia Temporal (*Ratione temporis*):** Esta se basa en el (Artículo. 24 (1)) citado ut supra, según el cual la Corte solo tendrá competencia sobre los crímenes que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002. Por otra parte, los crímenes cometidos desde su entrada en vigor no prescriben (Artículo. 30)
- **Competencia personal (*Ratione personae*):** La Corte ejerce su competencia sobre aquellas personas naturales (Artículo. (25) (1)) mayores de 18 años (Artículo. 26) que siendo nacionales de un Estado parte, cometan crímenes competencia de la Corte (Artículo. (12) (b)) o sean víctimas de tales crímenes.
- **Competencia territorial (*Ratione loci*):** Cuando los crímenes sean cometidos en el territorio de un Estado parte (Artículo. 12 (a)).
- **Competencia material (*Ratione materiae*):** Cuando se trate de cualquiera de los crímenes a los que se refiere el Artículo 5 y la Resolución RC/Res.6, anexo I[66], de 11 de junio de 2010, es decir, el genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

Nuestro objetivo con este ensayo era mostrar al Derecho Internacional Penal como una rama del derecho distinta a otras con las que comúnmente se le asocia, como lo son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Con respecto a este último, la confusión se acentúa visto que ambas ramas son producto de la fusión entre Derecho Penal y Derecho Internacional; sin embargo, ciertamente existen diferencias en cuanto a los fines, las fuentes, el derecho aplicable y la competencia (entiéndase los crímenes que son parte de su ámbito de aplicación). Una vez hecha esta distinción, vamos a ofrecer unas consideraciones finales.

[65] Ibidem 64

[66] Resolución RC/Res.6, anexo I. Aprobada por consenso en la 13a sesión plenaria el 11 de junio de 2010. Disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf

4. CONSIDERACIONES FINALES

1. Los derechos humanos son una facultad inherente a los seres humanos que se exige ante el Estado, quien tiene el deber de actuar para satisfacerlos o abstenerse de violentarlos. En aras de hacer efectivo el goce de los derechos del individuo y el cumplimiento de los deberes del Estado, el Derecho Internacional ha desarrollado distintos mecanismos de protección, estudiados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional Penal.
2. El desarrollo de estas tres disciplinas responde a procesos históricos distintos que tienen puntos en común, pero que les han permitido diferenciarse entre sí, dándole a cada una un objeto, una finalidad y un derecho aplicable propio, pero acorde con los principios y costumbres del Derecho Internacional y con los valores que persigue el Derecho en las sociedades democráticas.
3. Hay un consenso en la literatura más reciente con respecto a la diferencia que existe entre la penalización del Derecho Internacional y la internacionalización del Derecho Penal, pero no existe un consenso en el mundo hispanohablante sobre cuál es el término correcto para cada disciplina. Con base en los términos utilizados en inglés, francés, italiano y alemán, consideramos que lo correcto es referirse a la primera como Derecho Internacional Penal y a la segunda como Derecho Penal Internacional. Además, este es el criterio comúnmente aceptado por los pocos que se han pronunciado sobre el tema en los países de habla hispana.
4. El Derecho Internacional Penal es una disciplina en desarrollo. La parte general, referida a sus principios, fines y fuentes, es objeto de debate por la fusión entre el Derecho Penal y Derecho Internacional que esta supone. Los choques entre los elementos de los crímenes, el derecho aplicable y el principio de legalidad, parecen darle primacía a los principios y costumbres del Derecho Internacional sobre los principios del Derecho Penal.
5. La flexibilización de los principios del Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional debe analizarse a la luz de la dualidad de los fines del DIP. Esta dualidad se basa en que el DIP tiene una finalidad con respecto a la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos, y una finalidad con relativa a la función de las penas. Las teorías que explican la función de las penas en el derecho penal (retribución, prevención, rehabilitación y provisión de justicia para las víctimas) no son suficientes para explicar la finalidad de la pena en el DIP, pues, la jurisprudencia se ha referido a una multiplicidad de fines que van más allá de la retribución o la prevención. La pena en el DIP también persigue garantizar para las víctimas, entre otros derechos, el derecho a la verdad y a la no repetición.
6. El Derecho ha evolucionado enormemente; cada vez son más las leyes que ordenan la conducta de los seres humanos, lo que hace que el estudio y la aplicación del Derecho sean más complejos. Por esto, cuando los juristas dudamos sobre cuál es el Derecho aplicable a cada caso concreto, los fines que persigue cada uno y su sistema de fuentes nos ayudarán a dilucidar si estamos aplicando el Derecho que corresponde a cada caso en particular.



5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ambos, K. (2004). Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A.c Año XXI.

Ambos, K (2018). Internationales Strafrecht: Strafanwendungsrecht, Völkerstrafrecht, Europäisches Strafrecht, Rechtshilfe>> 5 Auflage, C.H.Beck.

Boister, N. (2003). Transnational Criminal Law. Recuperado de Transnational Criminal Law: <https://academic.oup.com/ejil/article/14/5/953/463170>

Boister, N. (2012). Transnational Criminal Law. Oxford: Oxford University Press.

Brotóns, A. R. (2007). La protección de los pueblos y gentes Valencia: Tirant Lo Blanch.

CDH-Unimet. (2020). La aplicabilidad del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico venezolano, 8-9.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). El derecho Internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Recuperado de El Derecho Internacional humanitario y otros regímenes jurídicos: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/ihl-human-rights/overview-ihl-and-human-rights.htm>

Conferencia de Revisión. (2010). Resoluciones y declaraciones aprobadas por la Conferencia. Recuperado de https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf

Consejo de Seguridad. (1993, febrero 22). La resolución 808. Recuperado de [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993))

Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. (1994). Recuperado de Manual del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>

Convenio de La Haya. (1899). Recuperado de Cruz Roja: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/II_convenio_de_la_haya_de_1899.pdf

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/add16852-ae9-4757-abe7-9cdc7cf02886/283783/compendium3rd01spa.pdf>

Cryer, R. (2010). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. Cambridge: Cambridge University Press.

Declaración de París relativa a determinadas reglas de derecho marítimo en tiempo de guerra. (1856, abril 16). Recuperado de Cruz Roja: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1865858/Declaracion_de_Paris_de_1856.pdf/1c437922-d928-4ef6-9003-3a841951adb4

Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. (1868). Recuperado de Cruz Roja: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1851920/Declaracion_San_Petersburgo_1868.pdf/bf96f032-68f8-4b1b-932a-488a182d2cbe

Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. (n.d.). Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. Recuperado de Le bloc de constitutionnalité : <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789>.

de Daniels, G. F. (2008). Las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. In G. F. Daniels, *Manual de Derechos Humanos*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Duran, C. V. (1995). *Curso Internacional de los Derechos Humanos*. Francia: Instituto Internacional de Derechos Humanos.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Recuperado de http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

Fouchard, I. (2013). De l'utilité de la distinction entre les crimes supranationaux et transnationaux : traduire les processus d'incrimination complexes alliant droit international et droits pénaux internes. Recuperado de *Revue Interdisciplinaire d'études juridiques* : <https://www.cairn.info/revue-interdisciplinaire-d-etudesjuridiques-2013-2-page-49.htm>

Greppi, E. (1999). The Evolution of individual criminal responsibility under international law. Recuperado de *Comité Internacional de la Cruz Roja Nro. 835*: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S1560775500059782a.pdf>

Guillén, J. R. (2008). Derecho Internacional Humanitario. In J. R. Guillén, *Manual de Derechos Humanos*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Hart, H. (1961). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

International Committee of the Red Cross. (1989). *Rules of International Humanitarian Law and other rules relating to the conduct of hostilities*. Geneva.

International Criminal Court. (2014). Decision on Sentence pursuant to article 76 of the Statute. International Criminal Court, 38. Recuperado de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_18046.PDF

International Criminal Court (s.f) Resolución RC/Res.6, anexo I. Aprobada por consenso en la 13a sesión plenaria el 11 de junio de 20. Disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf

International Criminal Court, ICC, Trial Chamber II, Prosecutor v. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484, Decision on Sentence pursuant to article 76 of the Statute, 23 May 2014, párr. 38. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2015_18046.PDF

Iraqi Legal Education Initiative of Stanford Law School. (Stanford). International Criminal Law and Iraq. Stanford Law School, 2015

Jaffe, A. (2014). El derecho aplicable en caso de conflicto armado o el Derecho Internacional Humanitario. Las reglas relativas a las relaciones amistosas entre los Estados y sus limitaciones. Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Latorre, A. (1998) Las fuentes del Derecho. In A. Latorre, Introducción al Derecho. Editorial Ariel. Buenos Aires.

Muñoz, F., & García, M. (2007). Derecho Penal. Parte General. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Nikken, P. (2008). El concepto de Derechos Humanos. In P. Nikken, Manual de Derechos Humanos (p. 17). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Olasolo, H. (2016). Los fines del derecho internacional penal. Revista colombiana de Derecho Internacional, 93-146. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.fdiip>

Pella, V. V. (1937, noviembre 1). CONVENTION POUR LA CRÉATION D'UNE COUR PÉNALE INTERNATIONALE. Recuperado de Revue Internationale de Droit Pénal (Vol 86): <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2015-3-page-893.htm>

Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases afixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. (1925). Recuperado de ICRC: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1925-gases-and-bacteriological-protocol-5tdm2p.htm>

Rodríguez, L. Z. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, No. 86, 62-114.

Salinas, H. (1995). El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.

Schabas, W. (2007). Creation of the Court. In W. Schabas, An introduction to the International Criminal Court. Cambridge.

Schwarzenberger, G. (1968). International Law as applied by international Courts and Tribunals (Vol. II). Londres: Stevens.

The Declaration of Independence. (1776, Julio 4). Action of Second Continental Congress. Recuperado de Constitution Facts: https://www.constitutionfacts.com/content/declaration/files/Declaration_ReadTheDeclaratio.pdf.

Tosta, M. L. (2015). Guía de Introducción al Derecho. Caracas: Librería Alvaronora.

United Nations International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. (2000). In the Appeals Chamber. United Nations. Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/aleksovski/acjug/en/ale-asj000324e.pdf>

United Nations-General Assambly <<Considerations of international criminal jurisdiction prior to the United Nations>> en, Historical Survey of the Question of the International Criminal Jurisdiction. International Law Commission, New York, 1949.

Vásquez, R. L. (2000). Tribunales Penales Internacionales. Ediciones Congreso.

Villán, C. (1995). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Trotta. Madrid.

Zuñinga, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. In.en, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, No. 86, enero-junio 2016, pp. 62-114. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).